

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 27 de Abril del 2015 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9354/LXXIII** el cual contiene un escrito signado por la **C. Paloma Monserrat Cantú López**, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma a los artículos 66 Bis y 68 del Código Penal del Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone que el Estado de Nuevo León siempre ha sido pionero en acciones preventivas y emprendedoras para combatir los riesgos latentes a la salud y seguridad en la ciudadanía que dependen de ella, por ello señala como de vital importancia fomentar el buen tránsito vial y crear sanciones más severas para con ello buscar prevenir la conducir un coche bajo los influjos del alcohol.

Señala que en México, alrededor de 200 mil personas conducen bajo la influencia del alcohol a partir de las seis de la tarde entre los días jueves y sábado lo que representa un incremento de accidentes de acuerdo a la información del departamento de seguridad vial de la Organización Panamericana de la Salud.

Menciona que en Nuevo León ocurren aproximadamente 21 muertes diarias por accidentes de tránsito, de las cuales 9 son de peatones atropellados por automovilistas alcoholizados. De estos accidentes, nueve de cada diez son evitables, ya que se deben a que los conductores se encuentran en estado de ebriedad, falta del uso de cinturón de seguridad y por usar su teléfono celular mientras conducen. Las muertes ocurridas por lo anterior representan el 37% de la mortalidad a nivel mundial.

Propone Iniciativa de Reforma a los artículos 66 Bis y 68 del Código Penal del Estado de Nuevo León, **a fin de que la suspensión del derecho a conducir vehículos automotores sea por un término indefinido. En caso de que el imputado le haya provocado la muerte a la parte ofendida se le hará el otorgamiento del 10% del salario integral que hubiese estado percibiendo a la fecha, a los beneficiarios por un término de 10 años.**

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad**

Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las muertes por accidentes automovilísticos bajo voluntaria intoxicación son una realidad latente que sufre el Estado. Es común ver múltiples noticias relacionadas a este hecho diariamente.

A raíz de este fenómeno, el Estado Mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno ha buscado combatirlo, particularmente en el caso de Nuevo León, los municipios buscan prevenir los accidentes automovilísticos por medio de sanciones administrativas como lo son las multas y el arresto administrativo, bajo la competencia que les brinda la Constitución, tal y como lo establece el artículo 21, en su párrafo cuarto:

Artículo 21. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En el ámbito estatal, éste Poder Legislativo, tuvo ha bien legislar en forma integral en los asuntos que le interesan a la promovente bajo la reforma publicada en el P.O del día 29 de octubre de 2014, diversas legislaciones estatales, y para el caso que nos ocupa en el Código Penal del Estado, en los artículos 66 Bis y 67, los cuales a la letra disponen:

***“Artículo 66 Bis.-** Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó.*

El imputado que sea condenado por homicidio culposo grave, no tendrá derecho a la condena condicional

o a la sustitución de sanción. Adicionalmente se impondrá en los términos del artículo 52 fracción II de este Código, la suspensión del derecho a conducir vehículos automotores hasta por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Artículo 67.- Para los efectos de los artículos 65, 66, y 66 Bis, también será culpa grave conducir en estado de voluntaria intoxicación”.

Como se puede observar los efectos jurídicos de ésta disposición son que, al estipularse como culpa grave el conducir en estado de voluntaria intoxicación, no se tiene derecho a la condena condicional o a la sustitución de sanción, ahora bien como se puede descifrar de la lectura, se cumple con la intención de la promovente de castigar estos hechos, sin embargo por lo que respecta a su propuesta de establecer la suspensión del derecho a conducir **vehículos automotores por un término indefinido** vulnera el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero:

Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Para ello, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el contenido del artículo 14 no va enfocado sólo a las autoridades jurisdiccionales, **sino que también incluye al creador de la norma**. Por lo tanto, al no especificarse una pena exacta se viola el principio de la legalidad penal en su vertiente de taxatividad, tal y como lo expone la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2006867

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)

Página: 131

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas

respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Otro punto que es importante señalar, es el principio de proporcionalidad de las penas, mismo que es producto de una evolución

histórica, introducido para limitar al “ius puniendi”, principio que ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia.

Lo anterior, tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la justicia en el marco de un Estado de Derecho, bajo el fundamento constitucional del principio de proporcionalidad de las penas se encuentra plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionalidad que opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

Dicho principio obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos, por ello se decidió que las personas que estén bajo las garras del alcoholismo o de la drogadicción tomarán en todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente.

De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses. Para el caso de la conducción de vehículos por más de dos veces en un lapso de tres años, el artículo 68 en su último párrafo ya dispone **que se le impondrá, como medida de vigilancia, la prohibición de conducir vehículos hasta por tres años**, como término máximo para la pérdida del derecho a conducir vehículos automotores, bajo el principio de proporcionalidad de la pena multicitado.

En segundo término, en lo relativo a señalar en porcentaje y el tiempo en que el sentenciado deba realizar un pago desde la emisión de la norma; es necesario señalar que es la autoridad judicial del orden penal, en el dictado de la sentencia es quien hace efectiva la sanción pecuniaria, o caución del posible pago bajo el estricto estudio del caso por parte del juzgador, por lo que de dictarlo desde una norma dejaría sin razón de ser el proceso de razonabilidad de la sentencia como condicional de la ejecución de las penas, sin entrar en el posible conflicto de división de poderes, que se instaura para garantizar la esfera competencial o control de constitucional que nos rige y que tenemos el deber de respetar.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Se da por atendida las propuestas presentadas, debido a las consideraciones vertidas previamente.

Segundo.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Eva Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Sergio Arrellano Balderas